del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley que modifica el Art. 1 de la Ley Nº 702, sobre el establecimiento del sistema métrico decimal de pesas y medidas.— G. O. Nº 5767, del 29 de Junio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 23.

UNICO.— Se modifica el artículo 1 de la Ley Nº 702, del 17 de marzo de 1942, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.— El sistema métrico decimal de pesas y medidas, basado en el metro y el kilogramo modelos, universalmente reconocidos, será el sistema legal de pesas y medidas de la República".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
M. García Mella.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley que establece un recargo de 10% sobre el valor de los billetes de pasajes a viajeres para el exterior.— G. O. Nº 5767, del 29 de Junio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 24.

Art. 1.— Se establece un recargo de diez por ciento sobre el valor de los billetes de pasaje a viajeros que salgan del territorio de la República por la vía marítima o por la aérea.

Párrafo.— El Poder Ejecutivo podrá exonerar del pago del recargo establecido en este artículo a los viajeros que salgal del territorio de la República después de haber llegado a ella por causa de naufragio, accidente, arribada forzosa u otro motivo ajeno a su voluntad.

Art. 2.— Este recargo será retenido por las agencias consignatarias de las naves al expedir los billetes de pasaje, y su producido será depositado al finalizar cada mes en la Colecturía de Rentas Internas del lugar en que se haya causado el impuesto.

Párrafo I.— El depósito se acompañará de una relación que contendrá el número de billetes expedidos durante el mes y el valor de cada uno, los nombres de los pasajeros y los paí-